



DIPUTACIÓN
PROVINCIAL
DE HUELVA

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

ESTE BOLETÍN ESTÁ CONFECCIONADO CON PAPEL RECICLADO CIEN POR CIEN

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos - Franqueo concertado N.º 20/1 - N.º de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

Miércoles, 23 de Febrero de 2005

Número 37

Edita: Excmo. Diputación Provincial Avda. Martín Alonso Pinzón, 11 21003 Hulva.
Administración: Oficina Diputación Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04
Composición e Impresión: Imprenta de la Diputación Provincial.
Dirección Pág. Web: www.diphuelva.es
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

" LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVISIONAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA"

S u m a r i o

ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Excmo. Ayuntamiento de Huelva
Reglamento de Abastecimiento de Agua 1343



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HUELVA**A N U N C I O**

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 211 de 13 de septiembre de 2003 el Reglamento de Abastecimiento Domiciliario de Agua de la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A., y habiéndose detectado errores mecanográficos en su publicación, a continuación se publica el Reglamento íntegro con las necesarias correcciones, para general conocimiento

**REGLAMENTO DE ABASTECIMIENTO
DOMICILIARIO DE AGUA DE LA EMPRESA
MUNICIPAL DE AGUAS DE HUELVA, S.A.****CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES****Artículo 1.- OBJETO DEL REGLAMENTO**

El presente Reglamento de Prestación del Servicio -en adelante Reglamento-, tiene por objeto determinar las condiciones que deben regir las relaciones entre los Abonados al Servicio de Abastecimiento de Aguas y la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A., en adelante, la Empresa.

Se entiende por Abonado aquella persona, física o jurídica, que tenga derecho efectivo al Servicio en las condiciones que determine este Reglamento, y de conformidad con las normas vigentes, en especial el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de Junio, de la Junta de Andalucía, que fue publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 81, de 10 de Septiembre de 1991.

Artículo 2.- ÁMBITO TERRITORIAL

El ámbito territorial de este Reglamento comprende el término municipal de Huelva.

Artículo 3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La potestad para redactar, tramitar y aprobar este Reglamento, así como para sus eventuales modificaciones, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Huelva, de conformidad con la legislación de Régimen Local, y con la autorización que concede el artículo 2º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua a las entidades Suministradoras para completar éste con sus propios Reglamentos de Prestación de Servicio. u Ordenanzas Municipales.

Artículo 4.- COMPETENCIAS

Las competencias en materia de Abastecimiento de Agua son las que vienen establecidas en el artículo 3º del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

A los efectos de este artículo, las competencias atribuidas a la "Entidad Suministradora" serán ejercidas por la Empresa Municipal de Aguas de Huelva, S.A., en lo referente a la gestión, sin perjuicio de las materias reservadas al Excmo. Ayuntamiento, a tenor de la legislación de régimen local.

Artículo 5.- EXCLUSIVIDAD EN EL SUMINISTRO DE AGUA

El Servicio de Abastecimiento de Agua se presta

por la Empresa en régimen de exclusividad, en todo el ámbito territorial en que se desarrolla la gestión de la misma.

El Abonado no podrá, en ninguna circunstancia, introducir en las redes de distribución gestionadas por la Empresa agua que tenga distinta procedencia de la suministrada por éste, aunque sea potable.

Artículo 6.- OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA Y DE LOS

Las Obligaciones Generales de la Empresa y de los Abonados son las que se enumeran en el capítulo segundo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los derechos generales de los Abonados se establecen en el artículo 11 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El Abonado tiene derecho a ser tratado correcta y amablemente por el personal de la Empresa, incluso el que esté subcontratado por ésta.

En sus relaciones con los Abonados, todo el personal de la Empresa, dentro del cumplimiento escrupuloso de su deber, dará a éstos un trato amable y respetuoso. El personal irá provisto de su correspondiente acreditación, sin cuya exhibición no se tendrá en cuenta su condición a los efectos previstos en este Reglamento.

Si se produjese una discrepancia de criterio entre un Abonado y un empleado de la Empresa, el primero podrá manifestar su disconformidad, procediendo a ejercitar su derecho a formular la correspondiente reclamación o queja ante la Empresa, o en su caso, ante el Ayuntamiento u otros organismos competentes en la materia.

En cuanto a reclamaciones y consultas por escrito, siempre que hayan sido presentadas en el Registro de la oficina de la Empresa, o en su caso del Ayuntamiento, el Abonado tendrá derecho a ser contestado en el plazo de diez días hábiles.

CAPÍTULO II.- INSTALACIONES INTERIORES Y EXTERIORES**Artículo 7.- DEFINICIONES Y LÍMITES**

Se consideran instalaciones exteriores del servicio aquellas que sirven para la captación y/o regulación del agua, para su aducción a las plantas de tratamiento, incluyendo las instalaciones de elevación, las plantas citadas, así como las conducciones de transporte desde dichas plantas a los depósitos reguladores y/o redes de distribución; las arterias, conducciones viarias y acometidas de abastecimiento, tal y como las define el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones interiores de suministro de agua son las definidas en el artículo 16 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, es decir, el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro, en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Artículo 8.- COMPETENCIAS

Corresponde a la Empresa el mantenimiento y conservación exclusivamente de las instalaciones exteriores de abastecimiento de agua.

No estará, por tanto, obligada a efectuar dichas operaciones en las instalaciones interiores de suministro; no obstante se tendrá en cuenta:

a) Las facultades para la concesión de las acometidas y los contratos de suministro, que también autorizan a la Empresa para la inspección de las instalaciones, previa a dichas concesiones.

b) La facultad inspectora del funcionamiento de las instalaciones interiores que le concede el artículo 21 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, para comprobar el correcto empleo de las instalaciones interiores de suministro de agua.

Artículo 9.- AUTORIZACIONES

1º. La puesta en servicio de las instalaciones interiores de suministro de agua será autorizada, de conformidad con el capítulo cuarto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, por la Delegación Provincial competente en materia de Industria de la Junta de Andalucía.

2º. Con posterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones interiores, los Abonados deberán informar a la Empresa de las modificaciones que pretendan realizar en la disposición o características de sus instalaciones interiores de suministro de agua, conforme al artículo 20 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como a obtener del propietario del inmueble al que aquellas pertenezcan, las autorizaciones precisas para llevar a cabo las modificaciones citadas.

Las modificaciones autorizables serán tales que no se opongan a las normas vigentes, pudiendo exigirse una definición con el suficiente detalle para poder comprobar que así sucede.

Artículo 10.- CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE SUMINISTRO DE AGUA

Las instalaciones interiores de suministro de agua, se ajustarán a lo prescrito por las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, conforme el artículo 17 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

a) El "tubo de conexión", que enlazará la "llave de registro de la acometida" con la "llave de paso" situada al principio del "tubo de alimentación", se instalará dentro de otro tubo de protección, de mayor diámetro que, en caso de avería, facilita su sustitución o reparación. El hueco entre ambos tubos se rellenará con algún mortero o pasta de características elásticas, que garantice la impermeabilidad, permitido los eventuales movimientos del tubo de conexión.

En su extremo inferior se situará la "llave de paso", inmediatamente después del cruce con el muro de fachada o, en su caso, límite de la propiedad.

Se situará dentro de una cámara impermeabilizada, conectada con la canalización de protección del tubo de alimentación, de modo que, de producirse alguna avería en este tubo, las aguas que puedan fugarse se recojan en la cámara.

b) El recorrido del tubo de alimentación será visible y accesible en su totalidad, hasta el emplazamiento del contador o de la batería de contadores o divisionarios.

A efectos de esta norma, se considerará accesible si el recorrido discurre por zonas de uso común como son:

- Portales - Pasajes de acceso
- Terrazas abiertas permanentemente al uso público, si están al nivel de planta baja.
- Cuarto de contadores de agua.
- Otras zonas que se comuniquen con las anteriores sin puertas o, teniendo puertas, sin cerradura o exclusivamente con cerradura de llavín tipo universal, que será facilitada por la Empresa.

No se considerarán accesibles las zonas que no cumplan estos requisitos, es decir, cuartos trasteros, salas de reuniones de Comunidad, locales comerciales, garajes, y, en general, cualquier zona que tenga, o pueda tener, acceso restringido a la propiedad.

En caso de duda, la Empresa exigirá que se demuestre el carácter accesible del recorrido mediante Escritura Pública, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.

El tubo de alimentación irá directamente visible, o, en la parte que no lo sea, alojado en una canalización de obra de fábrica, o un tubo o funda de diámetro al menos doble que su diámetro exterior; tendrá los registros inicial y final previstos en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, más otro en cada cambio de dirección que pudiese haber. La comunicación del desagüe con el sistema de evacuación del inmueble impedirá retornos, y tendrá un diámetro al menos igual al exterior del tubo de alimentación.

c) Asimismo, los armarios y locales para alojamiento de contadores, dispondrán de desagües, dimensionados de modo que por ellos pueda pasar al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en salida libre del agua; y que vaya directamente al alcantarillado y, si no es posible, a la vía pública, de modo que se eviten los posibles daños materiales al edificio y su contenido, y a terceros. Cumplirán las restantes condiciones impuestas por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y estarán lo más cerca posible de la entrada del edificio y en la planta baja, de modo que el desarrollo del tubo de alimentación sea el mínimo posible.

El local dispondrá de una toma de corriente de 220 V - 10 A con toma de tierra, que estará situado a 1,30 metros del suelo y separada de las tomas de agua, de acuerdo con el Reglamento de Baja Tensión.

Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados en armarios o registros individuales y/o cuarto o armarios de batería de contadores, que estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, se instalarán los siguientes elementos:

- 1 Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

Irà empotrada, próxima a la entrada del edificio.

Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm, estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama de EMAHSA y cierre normalizado con mando triángulo macho de 7 mm.

En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 11/4" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrá conectarse un máximo de 50 contadores.

- 2 Caja de derivación de lectura en interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm, protección IP 65 y precintable, que se posicionará a 25 cm de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería. Irà atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 1 1/4" (Ø 6,35 mm) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A esta caja podrá conectarse un máximo de 50 contadores.

- 3 Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 22 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable telefónico de 6 hilos CIE 600, aislado con funda de protección de PVC o silicona. Si la longitud de hilo a instalar entre la caja de derivación de lectura interior y la caja de punto de lectura en fachada es superior a 40 metros se instalará cable manguera eléctrico de 3 x 1,5 mm².

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales y horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables, a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, y de acuerdo con las siguientes especificaciones:

En línea recta cada 30 m de canalización.

En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm²).

El cable eléctrico que discurre por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo por cada grupo de 50 contadores.

Se instalará un tubo de funda corrugado y reforzado diámetro 23 mm, entre el cuarto de batería de contadores y el armario de distribución general de telefonía del edificio.

En nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales industriales, cuya urbanización sea de carácter privado, se deberá instalar una canalización de diámetro 28 mm reforzada, dotada de cable de 3 x 1,5 mm² que una entre sí la totalidad de los distintos armarios y/o contadores individuales y/o baterías.

- d) Dado que es inevitable que en algún momento, y de modo repentino, pueda faltar caudal y/o presión en la red, cuando un Abonado necesite continuidad en éstas deberá adecuar las instalaciones interiores para prever dicha circunstancia, instalando equipos de almacenamiento y/o sobrepresión, que serán instalados según las prescripciones del apartado siguiente.
- e) La Empresa tiene como objetivo garantizar una presión dinámica permanente no inferior a veinte metros de columna de agua, medidas sobre red.

Cuando, por causas perfectamente justificadas, no exista esta presión, o bien si, cumpliéndose esta cláusula, la altura del tubo ascendente, o montante, es tal que no permite, en las condiciones normales de suministro, que el agua llegue a los aparatos domésticos con una presión mínima de cinco metros, la Empresa lo comunicará al promotor, para que éste prevea un grupo de sobreelevación, que se atenderá a lo previsto en el apartado 1.6. de las Normas Básicas para Instalaciones Interiores.

Se considera a efectos prácticos y como norma general, que en aquellas edificaciones con viviendas cuyo tubo de entrada se encuentre a una altura igual o superior a 15 metros sobre el nivel del acerado, es necesario la instalación de un grupo de presión.

- f) No se admitirá la aspiración directa de la red. En consecuencia, el grupo de sobreelevación irá emplazado a continuación de un depósito de acumulación y rotura de carga, estando ambos situados en el mismo local, que tendrá fácil acceso, y estará situado en zona común del inmueble, pero que no sea habitualmente accesible a los ocupantes del mismo ni a terceros. En concreto, se evitará su instalación dentro de garajes y sótanos en general, y de estar en esta situación se les dotará de un acceso a través del portal, o de una zona de acceso común como las definidas en el apartado b) de este artículo.

El depósito de aspiración se construirá de modo que quede exento, separado al menos quince centímetros de las paredes para su inspección, y será totalmente impermeable.

La llegada del agua será por su parte superior, de modo que caiga libremente, para lo cual el nivel inferior del orificio de entrada estará al menos diez centímetros sobre el nivel superior de salida del tubo de rebose.

El conducto aliviadero no deberá conectarse directamente al alcantarillado, y lo mismo el desagüe de fondo. En ambos casos se podrá inspeccionar el curso del agua.

Si el nivel superior del depósito estuviese a menos de un metro sobre la rasante de la vía pública, el recinto que lo contenga deberá estar impermeabilizado para evitar entrada de agua procedente del exterior. En todo caso deberá estar cubierto, aunque la lámina de agua se comunique con la atmósfera.

- g) Baterías de contadores divisionarios.- Sin perjuicio de las exigencias del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, las baterías de contadores divisionarios se ajustarán a las siguientes especificaciones complementarias:

- El material de construcción garantizará su perfecta estanqueidad, siendo inalterable por la acción del agua, y estable mecánicamente e indeformable en el tiempo.
- Los tubos que forman la batería estarán unidos bien en forma continua desde fábrica, o por soldadura, prohibiéndose lo estén mediante bridas u otras uniones discontinuas.
- Las salidas para conexión a los contadores tendrán un calibre al menos igual al que tenga el contador a instalar y terminarán en brida, a la que pueda acoplarse la llave de entrada al contador. Una vez instalado éste, quedará perpendicular al plano de la batería.

- h) Llaves de contadores.- Serán de asiento paralelo, y del mismo calibre nominal que el montante correspondiente. Estarán contruidos en bronce, latón, o cualquier otro material que asegure su inalterabilidad en el tiempo, su perfecta estanqueidad y su fácil maniobra.

Dispondrán de un dispositivo integrado, que impida los retornos de agua y diseñadas en forma que permitan su precintado y el acoplamiento de los contadores, sin otro accesorio que los racores de éstos.

La llave de entrada al contador deberá permitir su acoplamiento a la batería mediante brida, no admitiéndose soluciones de acoplamiento mediante rosca o soldadura. Una vez instalada, deberá permitir que el contador quede alineado perpendicularmente al plano de la batería.

En el punto de conexión de la llave de salida del contador con el montante del Abonado, deberá instalarse un grifo, u otro dispositivo que permita la comprobación del contador correspondiente mediante la utilización de un medidor patrón en serie con aquél, sin necesidad de manipular las instalaciones.

- i) Montantes.- La instalación de montantes o tuberías ascendentes se realizará de forma que:

1. Cada montante, y su correspondiente pletina, se identificarán grabando en el elemento de que se trate una marca indeleble, que corresponda al local o vivienda servido, y que deberá conservarse en perfecto estado.
2. El tramo inicial del mismo en el armario o arqueta de contadores tenga la flexibilidad que requiere la instalación y mantenimiento del equipo de medida.
3. Su trazado discurrirá por zonas de uso común del inmueble y deberán estar alojados en una chimenea o canalización de obra de fábrica de dimensiones tales, que permita la reparación de averías y el mantenimiento de los mismos.

En cualquier caso, estas chimeneas o canalizaciones, deberán contar con la ventilación suficiente para evitar condensaciones que dañen el montante en ellas instalado.

Cuando su trazado discurra por patios o espacios abiertos, los montantes deberán protegerse suficientemente contra las inclemencias del tiempo, para evitar que, por rigor de las mismas, puedan originarse roturas o averías.

4. Los montantes deberán terminar, forzosamente, entrando en la vivienda o recinto que se abastece directamente a una habitación húmeda, o sea, a una habitación en la que exista algún punto de consumo de agua (cocina, fregadero, cuarto de baño, etc.) y preferentemente por las terrazas lavadero, cuando se trate de edificios destinados a viviendas.
5. En cuanto a sección y clase de material, se atemperará a cuanto al efecto establecen las Normas Básicas.
6. Cuando se trate de instalaciones con contador único y montantes de distribución múltiple, se equipará cada uno de ellos con una llave de corte situada en el origen del mismo y emplazada en lugares de uso común del inmueble.

- j) Llaves de cierre del usuario.- Se instalarán al final de cada montante, en el muro de división de la propiedad privada de cada vivienda, local o recinto abastecido, en la cara interna de dicho muro y a una altura entre 1,25 y 1,75 metros sobre el nivel de cada piso.

Estas llaves de paso serán de bronce, latón o cualquier otro material que asegure su fácil manejo, estanqueidad y no alteración en el transcurso del tiempo.

Deberán ser de un tipo que no reduzca la sección de tubería del montante y preferentemente de las llamadas "de esfera".

Estas llaves tienen como finalidad la de ser manipuladas directa y libremente por el ocupante de cada vivienda, recinto o local abastecido, para cortar el paso de agua ante cualquier posible avería, necesidad o conveniencia, por lo que deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de uso.

Artículo 11.- MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN

El mantenimiento y conservación de las instalaciones interiores corresponden al Abonado, a partir de la llave de registro.

El Abonado deberá mantener en perfecto estado los desagües de sus instalaciones interiores para que pueda evacuarse con facilidad y sin daños el agua que pudiera accidentalmente proceder de pérdidas en las mismas. A estos efectos, en las instalaciones interiores nuevas se cuidará especialmente la construcción de los desagües.

Cuando el tubo de alimentación haya de ir alojado en canalizaciones, según la Norma Básica 1.1.2, se cuidará especialmente del mantenimiento de éstas. Análogas precauciones se tomarán en los casos de existencia de aljibes o depósito reguladores. Estos se construirán con su cota superior suficientemente elevada para que no puedan admitir aguas procedentes de averías en caso de anómalo funcionamiento de los desagües.

Igualmente se preverán las contingencias debidas a averías en la acometida en la red exterior, impermeabilizando el muro o paramento de la fachada, y disponiendo y conservando los desagües necesarios para esta función.

Además de las precauciones citadas, cuando sean previsibles roturas de canalizaciones de suministro de agua, que sean autorizables en sótanos o locales en planta baja, los pavimentos se dotarán de suaves pendientes hasta pozos de concentración desde los que, por gravedad, o en su caso por bombeo, puedan evacuarse los caudales accidentalmente escapados.

Se deberán mantener en perfecto estado de conservación las canalizaciones, registros y demás elementos que se dispongan a los efectos de este artículo.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá dar lugar a la denegación de la concesión de la

acometida o el suministro de agua, o, en su caso, a la incoación de expediente para la suspensión del contrato.

CAPÍTULO III.- DE LAS ACOMETIDAS PARA SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 12.- DERECHO DE ACCESO AL USO DEL SUMINISTRO

Las concesiones de acometidas a las redes de distribución, y de uso del suministro de agua, se harán por la Empresa conforme a las disposiciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, de este Reglamento, y de otras normas de obligatoria aplicación, en cada caso.

La Empresa estará obligada a otorgar la concesión de acometidas a todos aquellos que, previa solicitud, acrediten cumplir las citadas disposiciones.

Para comprobar este cumplimiento, la Empresa estará facultada para inspeccionar las instalaciones interiores del solicitante, pudiendo denegar la prestación o concesión del servicio requerido si aquellas no reúnen las características técnicas y de salubridad exigidas por la reglamentación vigente, o si el solicitante obstaculizara dicha inspección.

Artículo 13.- DEFINICIONES

1. Según el artículo 15 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la acometida de suministro comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con las instalaciones interiores del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida responderá al esquema básico que se adjunta como anexo al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y constará de los siguientes elementos:

- a) Dispositivo de toma: se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso a la acometida.
- b) Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
- c) Llave de registro: estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Empresa y el Abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades.

Artículo 14.- CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN

Para las acometidas de suministro de agua se exigirá el cumplimiento de las condiciones de "abastecimiento pleno" (artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua), o bien que, estando dentro del "área de cobertura" se pueda actuar conforme a los procedimientos previstos en los artículos 24 y/o 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En los supuestos de actuaciones en el "área de cobertura" sin que se den las condiciones necesarias de "abastecimiento pleno" del artículo 24 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la Empresa actuará según lo previsto en el artículo citado. No obstante, en

la solicitud de acometida para obras, si existe una conducción delante de la fachada, conceder un suministro de agua exclusivamente para ese destino, sin perjuicio de las actuaciones a que le obliga la norma aludida, y del contenido del artículo 16.2 de este Reglamento.

Artículo 15.- OBJETO DE LA CONCESIÓN

La concesión de acometidas se hará para cada inmueble que físicamente constituya una unidad independiente de edificación, con acceso directo a la vía pública. A las acometidas de suministro se les aplicará lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Cuando un mismo inmueble contenga más de un núcleo de viviendas y/o locales, cada uno de los cuales pudiera considerarse "unidad independiente de edificación", la Empresa decidirá según el criterio de mejor servicio la concesión de una o más acometidas, de suministro de agua y vertido. Esto no será de aplicación a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, a los que se aplicará lo previsto en el artículo 31 de este Reglamento.

No se autoriza la utilización de una acometida de suministro de agua por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se otorgó la concesión, ni tampoco que una acometida discurra total o parcialmente por otra propiedad.

Los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, se registrarán por lo previsto en el capítulo sexto de este Reglamento.

Artículo 16.- TRAMITACIÓN DE SOLICITUD

1. Las solicitudes se acomodarán al artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El impreso para la solicitud de acometidas de suministro de agua será facilitado por la Empresa, debiéndole acompañar la documentación que indica el artículo 27 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

El solicitante estará obligado a suministrar a la Empresa cuantos datos le sean requeridos por ésta.

2. Cuando se solicite una acometida para la construcción de una obra nueva de edificación, se acompañará la parte suficiente de la documentación correspondiente a las acometidas definitivas, a fin de que la Empresa establezca los puntos de conexión, y las características de las acometidas de obra, de conformidad con las que hayan de ser definitivas.

Las acometidas de obra quedarán canceladas automáticamente al finalizar oficialmente las obras para las que se solicitaron, o al quedar incurso en caducidad la licencia municipal de obras correspondiente.

3. Serán causas de denegación de la solicitud de acometida:

3.1. La falta de presentación de alguno de los documentos exigidos, o de las modificaciones

precedentes, tras ser requerido para ello el solicitante por la Empresa.

3.2. Por no reunir el inmueble las condiciones impuestas por el artículo 23 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y el 14 de este Reglamento.

3.3 Por inadecuación de las instalaciones interiores a lo previsto en este Reglamento.

3.4. Cuando, siendo la altura del edificio superior a la altura manométrica neta disponible, no se disponga el grupo de sobreelevación necesario, conforme al artículo 10 de este Reglamento.

3.5. Cuando las acometidas, las instalaciones interiores, o al menos parte de alguna de ambas, discurran por propiedades de terceros; salvo que, para las instalaciones interiores nos hubiese otra alternativa y que, registralmente, se haya hecho la procedente cesión de derechos por el titular de la propiedad.

3.6. Cuando se compruebe que el uso que se pretende dar al agua no está autorizado por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua o este Reglamento.

Artículo 17.- FIJACIÓN DE CARACTERÍSTICAS

1. Las características de las acometidas de suministro serán determinadas por la Empresa, conforme al artículo 26 de Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Para cada acometida, la Empresa determinará el punto de conexión con la red correspondiente; si el peticionario interesase un punto concreto para la acometida, la Empresa deberá aceptarlo, salvo causa justificada.

En todo caso se procurará evitar acometidas provisionales, sean de obra (artículo 16.2, de este Reglamento) o de otra índole; y se intentará reducir al mínimo las longitudes de las acometidas.

Artículo 18.- FORMALIZACIÓN DE LA CONCESIÓN Y DERECHO DE ACOMETIDA

Se estará a lo previsto en los artículos del 29 a 32 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los derechos de acometida serán los que estén vigentes en cada momento, según las normas del capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 19.- EJECUCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS ACOMETIDAS

Las acometidas de suministro de agua serán ejecutadas y conservadas por la Empresa, con sujeción al capítulo quinto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua; en compensación, la Empresa percibirá los derechos económicos correspondientes establecidos en el artículo 31 del mismo, y en el 18 de este Reglamento.

En el caso excepcional de que la totalidad de la

acometida no transcurra por terrenos de dominio público, la Empresa solo será responsable de los daños que se deriven como consecuencia de averías en el tramo que transcurra por la vía pública. Los daños que puedan causarse por averías en el tramo situado dentro de la propiedad particular, serán de cuenta del titular o titulares del suministro atendido mediante dicha acometida o, en su defecto, de la persona que los disfrute.

Las averías que se produzcan después de la acometida de suministro, en el tramo comprendido entre la llave de registro y la fachada o linde del inmueble abastecido, podrán ser reparadas por la Empresa, con objeto de evitar daños y/o pérdidas de agua; sin embargo, esta intervención no implica que la Empresa asuma ninguna responsabilidad sobre los daños a terceros que puedan haber sido originados por la avería.

Artículo 20.- URBANIZACIÓN Y POLÍGONOS

1. Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas para una actuación urbanística correspondiente a una "urbanización" o un "polígono", según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro de Agua, la Empresa exigirá del solicitante el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que en este Reglamento se añaden.

Entre las condiciones a exigir estarán:

- a) Estudio de presión disponible en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por la Empresa. La presión disponible mínima será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a la que tenga establecida la Empresa; en defecto de ésta, la altura del inmueble más quince metros, salvo que exista grupo de sobreelevación, sin bajar de veinte (20) metros de columna de agua.
 - b) Los materiales que hayan de emplearse serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que tenga estipulada el Ayuntamiento o, en su defecto emplee la Empresa.
2. Ejecución de las obras. Con respecto a las conducciones e instalaciones que se precisan para el enlace de las redes interiores con las exteriores, y sus modificaciones y refuerzos, la Empresa estará obligada a instalar aquellas que se le hayan atribuido, y deberá cerciorarse de que el solicitante instala las que le corresponden. En caso de que no se efectúen estas actuaciones o, en su caso, no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, la Empresa no deberá otorgar la concesión de acometidas para suministro de agua.

Si, estando definidas las actuaciones exteriores o comunes, que requiere un polígono o urbanización, o conjunto de ellos, una parte de las que deban financiarse por la iniciativa privada requieren la intervención de varios promotores obligados al pago de la parte proporcional de cada polígono y/o urbanización.

Para que esto sea efectivo, se requerirá o bien

acuerdo del Ayuntamiento, conforme a la legislación urbanística, o bien la petición de todos los afectados, y la aceptación de la Empresa, que podrá tomar la iniciativa para adoptar esta forma de actuación. En el acuerdo figurará el importe que corresponde abonar a cada polígono afectado por la actuación de que se trate. El pago de esta cantidad lo deberá efectuar el promotor antes de obtener la concesión o autorización. Cuando el promotor afectado no solicite la concesión de acometida de suministro, tendrá derecho a aplazar el pago de su aportación hasta antes de la solicitud, pero en este caso su importe será el calculado en el acuerdo, incrementado en el I.P.C. correspondiente, salvo justificación en contrario.

Cuando no exista definición previa de las obras y su financiación, incluido el reparto de ésta, o no se produzca el acuerdo al que alude el párrafo anterior, el solicitante de acometidas para un polígono o urbanización, según el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deberá definir en el proyecto las citadas obras, conforme a sus necesidades concretas, y tomarlas íntegramente a su cargo. Si la Empresa no estuviese conforme con las soluciones contenidas en esta definición, elevará el proyecto al Ayuntamiento, con su propuesta alternativa. Si la decisión del Ayuntamiento sobre el asunto fuese contraria al criterio de la Empresa, y aún así ésta deseara ejecutar las obras según su criterio, para adaptarlas a su conveniencia, tendrá derecho a recabar del solicitante el pago del importe que haya autorizado el Ayuntamiento, a menos que el solicitante prefiera tomarlas íntegramente a su cargo, sin coste para la Empresa.

Los importes a que se refiere esta norma serán los que figuran en el Proyecto, si lo aprueba el Ayuntamiento, o el que éste señale contradictoriamente.

3. El punto de conexión de la acometida de suministro será único, salvo justificación en contrario.
4. Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará a la Empresa, para que ésta proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción provisional, de la que dará cuenta al Ayuntamiento.

La recepción definitiva se hará por el Ayuntamiento, siendo a partir de este momento obligación de la Empresa hacerse cargo de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción.

5. En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte la Empresa podrán ser recurridas ante la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

CAPÍTULO IV.- CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 21.- NORMAS GENERALES

El control de los consumos que han de servir de base para facturar el suministro de agua se efectuará con

sujeción a las prescripciones del capítulo sexto del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, completadas con las de este Reglamento.

Los suministros de agua que se contraten tendrán siempre un contador como base de facturación. Sólo en casos excepcionales, y con carácter exclusivamente temporal, a juicio de la Empresa, podrá eximirse de este requisito al solicitante; el plazo no será mayor de dos meses, y la facturación se hará a tanto alzado.

En el caso de instalaciones de agua caliente sanitaria centralizadas en el edificio, deberá instalarse un contador individual de agua caliente para cada vivienda o local, agrupados en batería.

Para la ejecución de obras en las vías públicas, a través de bocas de riego, y con carácter temporal, se podrá emplear, perfectamente al tanto alzado, el control de consumos por contador acoplado a la pieza de toma, homologado por la Empresa, a juicio de éste. No obstante, la Empresa podrá exigir la instalación para contador fijo cuando no se presuman las condiciones de temporalidad antedichas.

Para el riego de jardines, de no emplearse contador fijo, se estará a lo previsto en el párrafo anterior.

La Empresa fijará el calibre y demás características del contador o contadores, con base al consumo declarado por el solicitante, al efectuar su solicitud, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores.

De comprobarse posteriormente que el consumo real difiere del declarado al menos un cincuenta (50) por ciento, la Empresa estará facultada para sustituir el contador por otro de calibre más adecuado, dando cuenta al Abonado del cambio efectuado. Si fuese necesario modificar las instalaciones, esta actuación será hecha por cuenta del Abonado.

Artículo 22.- CONTADOR ÚNICO

1. Se empleará contador único, para el control de consumos:

- a) Cuando en el inmueble o finca exista una sola vivienda o local.
- b) En suministros provisionales para obras, u otras instalaciones temporales.
- c) En polígonos y urbanizaciones que estén en proceso de ejecución de obras, en tanto no están recibidas sus redes de distribución interiores y cedidas sus calles al uso público.
- d) En polígonos y urbanizaciones en las que sus calles interiores no vayan a ser cedidas al uso público, conforme al artículo 30 de este Reglamento.
- e) En conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes conforme al artículo 31 de este Reglamento.

La instalación de contador único se hará conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Asimismo será obligatoria la instalación de un contador totalizador, anterior a la batería de contadores divisionarios en los inmuebles en los que procediendo la instalación de ésta, según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya más de doce contadores divisionarios.
- b) Que exista grupo de sobreelevación. En este caso el contador totalizador estará instalado antes del aljibe o depósito de toma del grupo de sobreelevación.

El solicitante de la concesión de la acometida deberá disponer el emplazamiento necesario para el contador totalizador, pero la instalación de dicho contador será a cargo de la Empresa.

Artículo 23.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS BATERÍAS DE CONTADORES Y DE SU INSTALACIÓN

Se estará a lo previsto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, con las siguientes particularidades:

- a) Las características técnicas complementarias a estas normas son las que se especifican en el artículo 10 de este Reglamento.
- b) Según el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, las baterías de contadores divisionarios responderán a tipos y modelos homologados oficialmente.
- c) Los armarios o locales para instalar las baterías de contadores divisionarios se situarán en la planta baja del inmueble, y estarán dotados de cerradura, que estará normalizada por la Empresa. Dispondrán de acceso directo desde la vía pública o el portal de entrada, y de un desagüe, de características según especifica el artículo 10 de este Reglamento. Estos armarios o locales se destinarán únicamente a este fin.
- d) Verificación de placas: A tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario, en las nuevas edificaciones y antes de solicitar la baja del suministro de obra, se procederá al verificado del esquema o placa de identificación de los montantes y puentes de contadores.

A tal fin el titular del contrato solicitará la presencia del personal autorizado por la Empresa suministradora para verificar junto con el instalador acreditado la correspondencia entre los montantes y las viviendas asignadas en el esquema o placa. Realizando dicha operación con el agua del contrato de obra y puentando los puentes de los contadores.

Una vez realizada la verificación se retirarán los puentes de contador y se precintarán las llaves de las baterías, permaneciendo de esta forma hasta que se realicen los contratos de suministro.

Dicha operación de verificación no se podrá realizar sin que previamente se contraste de forma inequívoca las designaciones de las viviendas y su correspondiente identificación en la placa o esquema.

Artículo 24.- PROPIEDAD DEL CONTADOR

Para contadores de nueva instalación se aplicará el artículo 37 del Reglamento de Suministros Domiciliario de Agua, y en su virtud serán instalados por cuenta de la Empresa.

Cuando el Abonado solicite la instalación del contador, y haya abonado los derechos correspondientes, y suscrito el contrato de suministro de agua, la Empresa dispondrá de un plazo de quince (15) días para la instalación, salvo que existan deficiencias en el emplazamiento, en cuyo caso requerirá al Abonado para que las rectifique, dándole un plazo proporcionado, y, como mínimo, de quince (15) días hábiles.

Respecto a los contadores preexistentes, cada Abonado podrá optar por conservarlo a su costa, o bien cederlo a la Empresa para que ésta lo conserve y mantenga como si fuera propiedad de la misma, sin pasar cargo al Abonado por este concepto. En este caso, la Empresa estará obligada a aceptar la cesión.

En todo caso, el Abonado debe custodiar el contador y sus etiquetas y precintos, conforme al artículo 39 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 25.- MANTENIMIENTO Y RENOVACIÓN DEL PARQUE DE CONTADORES

Se aplicarán los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En consecuencia, la Empresa no podrá cobrar cantidades por alquiler, mantenimiento y reposición ordinaria de contadores; sólo procederá al cobro de las cantidades reglamentariamente autorizadas.

Artículo 26.- COMPROBACIONES PARTICULARES

1. A instancia de la Empresa: La Empresa estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo de cualquier Abonado.
2. A instancia del Abonado: Igualmente, el Abonado podrá solicitar de la Empresa la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua.
3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por "comprobación particular" el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del abonado o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Empresa, al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

Siempre que ello sea posible, la comprobación particular se realizará utilizando un contador patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y caracte-

rísticas similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de forma que sirva como testigo del volumen de agua realmente vehiculado por aquél.

4. Resultados de la comprobación:

- a) En el caso de que exista conformidad entre la Empresa y el Abonado, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.
- b) En caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el Abonado y la Empresa, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate a una verificación oficial; sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

5. Gastos de la comprobación:

- a) Los gastos de comprobación comprenderán:
 - 1.- gastos de manipulación
 - 2.- coste del agua consumida
 - 3.- gastos de desplazamiento
 - 4.- tasas de verificación oficial (en su caso).
- b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Empresa, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.
- c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del Abonado, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del Abonado: en caso contrario, serán por cuenta de la Empresa.
- d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el Abonado y la Empresa, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

6. Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas surtirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

7. Documentación: Cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el Abonado o para la Empresa, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes y en la que constarán los resultados obtenidos, o bien acudir a una verificación oficial.

8. Notificaciones: La Empresa estará obligada a notificar por escrito al Abonado, el resultado de cualquier comprobación particular que haya realizado del contador o aparato de medida que controle su consumo.

Artículo 27.- COMPROBACIONES Y VERIFICACIONES OFICIALES

Para todo lo relativo a precintos, etiquetas, verificaciones, laboratorios oficiales y autorizados, liquidación por verificaciones, y gastos, se estará a lo previsto en los correspondientes artículos del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 28.- DESTINO DE LOS CONTADORES DESMONTADOS

El propietario de un contador que haya sido desmontado por cualquier causa prevista reglamentariamente, deberá mantenerlo a disposición de la Delegación Provincial competente en materia de Industria, durante treinta (30) días, contados desde la fecha de desmontaje, sin alterar sus precintos.

Si el propietario es el Abonado, tendrá derecho a utilizarlo posteriormente, en las condiciones del artículo 48 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

CAPÍTULO V.- CASOS ESPECIALES DE ACOMETIDAS Y CONTROL DE CONSUMOS

Artículo 29.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE CAPÍTULO

Las prescripciones contenidas en este capítulo se aplicarán a los casos especiales de acometidas y control de consumos, tales como los inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado y a los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, en virtud de la autorización concedida por los artículos 28 y 33 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua a las Entidades Suministradoras para establecer la normativa específica relativa a acometidas y control de consumos en estos supuestos. Asimismo se incluyen en este capítulo disposiciones relativas a implantación de contadores e inmuebles en los que existan suministros no controlados de este modo, o bien se desee pasar de contador único a batería de contadores divisionarios.

Artículo 30.- INMUEBLES SITUADOS EN URBANIZACIONES CON CALLES DE CARÁCTER PRIVADO

1. Acometida de Suministro:

Las acometidas para inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

- 1.1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública. Estos bloques podrán tener una acometida directa, que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 10, letra b), hasta llegar al edificio, continuando, en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor de la Empresa que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la

vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad por los daños causados por fugas y/o roturas de este tubo.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, o bien si los viarios de la urbanización no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 1.3.

- 1.2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos se dispondrá o bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una de las baterías, más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes, todo ello en las condiciones del apartado 2.2. de este artículo.

- 1.3. Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificios unifamiliares conectados a redes interiores, en calles de carácter privado.

Cuando se solicite una acometida para un conjunto de inmuebles situados en urbanizaciones con calles de carácter privado, entendiéndose este régimen de conformidad con la legislación del suelo y la normativa urbanística de aplicación, el solicitante se hará responsable del mantenimiento y conservación de la red de distribución interior de la urbanización.

Se concederá una sola acometida de suministro para la totalidad de la urbanización, que se construirá en el punto en que señale la Empresa, la cual deberá tener en cuenta, si las hubiere, las previsiones municipales al respecto.

Las características de la acometida se fijarán por la Empresa, de acuerdo con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, pero en todo caso previa justificación técnicas de esas características, en base a los datos que aporte el Solicitante.

Excepcionalmente, y si conviniera a una mejor explotación de la red, la Empresa podrá señalar al promotor más de un punto de conexión.

- 1.4. Los casos no previstos serán objeto de estudio especial, que dará lugar a Convenio entre la propiedad y la Empresa.

2. Medición de Consumo.

- 2.1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública. Si se han cumplido las condiciones del apartado 1.1., los consumos se medirán por batería de contadores divisionarios, en las condiciones generales reglamentariamente previstas.

La Empresa podrá exigir la instalación de un contador totalizador para cada acometida, conforme al artículo 33 del R.S.D.A., que se situará en

la linde de la urbanización, y con acceso directo a la arqueta en que se aloje, y estará sometido a las normas del artículo 35 del mismo.

- 2.2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de urbanizaciones con cerramiento exterior y acceso único y controlado.- Se medirán por baterías de contadores, incluyendo los contadores correspondientes a servicios comunes, tales como piscinas, riegos, incendios u otros.

Las baterías, y, en su caso, los contadores para los servicios comunes, se ubicarán dentro de la finca, en una caseta o armario adyacente al cerramiento de la urbanización, y con acceso directo a la vía pública, mediante puerta dotada de cerradura de tipo facilitada por la Empresa.

- 2.3. Urbanizaciones completas, con inmuebles colectivos y/o edificación unifamiliares conectados a redes interiores, con calles de carácter privado. En estos casos se establecerá un Convenio entre la propiedad y la Empresa, que autorice a ésta la inspección y control de la red, así como de las instalaciones interiores, y la lectura de contadores, que será inscrito en el Registro de la Propiedad. Las baterías de contadores divisionarios, o en su caso, contadores únicos, se instalarán en cada inmueble, de acuerdo con las normas generales.

Los consumos internos de la urbanización, incluidas las fugas, se medirán por un contador general situado en la linde de la urbanización, y de cuya lectura se deducirá la suma de las lecturas de los contadores divisionarios conectados a la red.

La falta de pago de la Comunidad de Propietarios, o propietario único, o, en general, de la persona obligada al pago de los consumos generales, facultará a la Empresa al corte del suministro, aún cuando los abonados titulares de los suministros individuales estén al corriente de pago.

- 2.4. Los casos no previstos serán objeto de estudio especial, que dará lugar a Convenio entre la propiedad y la Empresa.

Artículo 31.- CONJUNTOS DE EDIFICACIONES SOBRE SÓTANOS COMUNES

1. Acometida de Suministro:

- 1.1. En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida en sí, como el correspondiente al tubo de alimentación, hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurran por zonas de acceso directo y fácil al personal de la Empresa, y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para las instalaciones interiores, especialmente las del artículo 10, letra b), de este Reglamento.

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, en los tramos de tubo de alimentación comprendidos entre la acometida y en los edificios, irán dentro de una canalización, situada sobre la losa o forjado del sótano, alojadas o embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización será el doble que el diámetro exterior del tubo, y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final, y en los cambios de dirección.

No se admitirá que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

- 1.2. Si no fuese posible por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si no se consiguieran estos fines, previa consulta a la Delegación Provincial competente en materia de Industria, la Empresa podrá obligar al solicitante a que se surta a partir de una sola acometida. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes o previstas, tengan mayor capacidad disponible.

2. Control de Consumos:

En el primer supuesto, el control de consumos se hará en la forma ordinaria prevista por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, centralizándose todos los contadores en las correspondientes baterías de contadores divisionarios, incluyendo los que correspondan a los usos comunes, como pueden ser sótano, piscina, jardines, etc.

En el caso de una sola acometida, el control de consumos se hará mediante un contador general, que se situará en el lindero del conjunto de inmuebles con la vía pública, siendo las características del mismo a determinar por la Empresa, de acuerdo con las Normas Básicas para Instalaciones Interiores y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 32.- INSTALACIÓN DE CONTADORES EN SUMINISTROS PREEXISTENTES SIN CONTADOR

La Empresa vendrá obligada a instalar un contador en aquellos suministros preexistentes en los que se determine el consumo a facturar por método distinto a aquel, según la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto 120/1991 por el que se aprobó el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Esta instalación será asimismo obligatoria para el Abonado que, como requisito previo e inexcusable para este fin, deberá adaptar sus instalaciones interiores al citado Reglamento, disponiendo un lugar para emplazamiento del contador, por su cuenta y cargo, y según las

instrucciones que, dentro de los preceptos del R.S.D.A. y de las Normas Básicas para Instalaciones Interiores, complementadas por este Reglamento, le sean dadas por la Empresa.

La adaptación se hará, en lo que no contradiga a las citadas prescripciones, de conformidad con las normas que siguen:

1. Si se trata de una finca o inmueble con usuario único, el emplazamiento se definirá conforme al artículo 35 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, salvo fuerza mayor que apreciará la Empresa.

2. Cuando se trate de un inmueble con más de una vivienda o local, se distinguirá a su vez:

2.1. Si el inmueble tiene su instalación interior con montantes individuales, será procedente la instalación de una batería de contadores divisionarios, en la forma más adaptada al artículo 36 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua que sea posible, y salvo que se trate de un caso especial de los previstos en el presente capítulo de este Reglamento.

2.2. En caso de montante único, y si existiese un solo contrato de suministro para el inmueble -o para los usos domésticos del mismo-, la Empresa podrá acordar con la Comunidad de propietarios, o en su caso, y si procede legalmente, con los titulares del contrato de suministro, como obligados al pago de los gastos de adaptación, que en vez de instalar contadores divisionarios se efectúe la instalación de un contador único, cuyas lecturas servirán de base para la facturación del consumo correspondiente al citado contrato, que seguirá siendo colectivo.

Igualmente podrá concertarse la solución prevista en el epígrafe siguiente, apartado B).

2.3. En caso de montante único, pero en el que los contratos de suministro preexistentes sean individuales, la Empresa acordará con los usuarios, reunidos en comunidad legalmente establecida, una de estas dos opciones:

A) Adaptación plena de toda la instalación al R.S.D.A., con instalación de batería de contadores divisionarios.

B) Instalación de un contador único, repartiéndose el consumo medido a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, entre todos los suministros existentes, computando, en caso de locales comerciales que no hayan podido ser controlados aparte, un suministro cada 40 m² o fracción de local. En este supuesto, será imprescindible, además de la unanimidad de todos los usuarios de la Comunidad, que cada suministro individual cuente con una llave de corte, situada en zonas comunes, a las que tenga acceso el personal autorizado de la Empresa.

El contrato será único, con la Comunidad, pero la Empresa se comprometerá a facturar a cada

usuario la parte proporcional que le corresponda del recibo, en caso de impago, y siguiendo el procedimiento reglamentario, efectuar el corte de suministro previsto en el artículo 67 del R.S.D.A. En caso de que no fuese posible llevar a cabo este corte por impedirse el acceso, por modificaciones clandestinas en las instalaciones, o, en general, por causas no imputables a la Empresa, ésta podría llegar a suspender el contrato con la Comunidad, previa notificación a sus representantes legales de las causas que impidiesen tal corte, si la citada Comunidad no resuelve el conflicto en el plazo de DOS MESES.

La Empresa procurará atender las peticiones individuales para instalación de contadores divisionarios, incluso acudiendo a las soluciones previstas en el artículo 33 de este Reglamento, aunque no fuese posible hacerlo para la totalidad del inmueble, si se hace constar la conformidad de la Comunidad.

Si no se llega al acuerdo previsto en este apartado, la comunidad podrá plantear, previo acuerdo legalmente adoptado, que se supriman los contratos individuales, y se haga un suministro con contador único, en la forma indicada en el apartado 2.2; pero si no se llegase a un acuerdo, será obligatoria la solución A).

3. En los casos en los que exista grupo de presión, y/o cualquier interrupción del flujo normal del suministro, las instalaciones interiores deberán adaptarse a las disposiciones citadas.

4. Asimismo, si se trata de un caso de los comprendidos en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, se estará prioritariamente a lo indicado en dichos artículos.

5. Si el Abonado se negase a la adecuación de sus instalaciones interiores para el emplazamiento del contador, de acuerdo con este artículo, la Empresa podrá proceder a la suspensión del suministro de agua en la forma prevista en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, o, alternativamente, podrá facturar, transcurridos doce meses desde que hubiese requerido normalmente al Abonado para ello, un consumo mensual de VEINTICINCO (25) metros cúbicos por cada unidad familiar y/o de negocios comprendida en el suministro, para suministros a los que corresponda un contador de hasta quince (15) milímetros. Para diámetros superiores, se incrementará la cuantía multiplicando por un coeficiente igual al cociente del diámetro en mm dividido por quince y elevado al cuadrado. Anualmente, este consumo se elevará un VEINTE (20) por ciento.

Artículo 33. INSTALACIÓN DE CONTADORES DIVISIONARIOS EN SUMINISTROS MÚLTIPLES CON CONTADOR ÚNICO

Cuando los usuarios de un suministro múltiple que, antes de la entrada en vigor de este Reglamento, estuviese en servicio de forma que la facturación se hiciese en base a un único contador, quisieran adaptar

la instalación al Reglamento Domiciliario de Agua, instalando batería de contadores divisionarios, la Empresa vendrá obligada a aceptar el cambio, en las condiciones siguientes:

- a) Los usuarios, previo acuerdo legalmente adoptado por la Comunidad de propietarios, presentarán un Proyecto o, en su caso, Memoria y Esquema, en la Delegación Provincial competente en materia de Industria, conforme al artículo 19 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, así como en las oficinas de la Empresa.

El proyecto deberá referirse a la totalidad de las viviendas y locales, y se adaptará a las prescripciones reglamentariamente establecidas. En los casos en que pudieran ser de aplicación los artículos 30 y 31 de este Reglamento, estos artículos se aplicarán prioritariamente.

- b) Una vez cumplidos los trámites se efectuará la nueva instalación, de modo que el contador único, si existe, quede como totalizador.
- c) Autorizada la puesta en funcionamiento por la Delegación Provincial competente en materia de Industria, se solicitarán los contratos individuales, en un plazo de QUINCE (15) DÍAS.
- d) La Empresa tramitará las solicitudes según el artículo 54 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, e instalará los contadores en el plazo prescrito en el mismo; en ese plazo requerirá a los propietarios que no hubiesen cumplido el requisito de solicitud de contrato individual de suministro.
- e) Transcurridos los plazos que marcan los apartados precedentes, la Empresa comunicará una fecha para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, quedando fuera de servicio los suministros de quienes no hubiesen contratado individualmente con la Empresa.

CAPÍTULO VI.- CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 34.- CARÁCTER DEL SUMINISTRO

En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se clasificará según el artículo 50 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, complementado con este artículo.

1. Se asimilarán a usos industriales aquellos en que se produzcan una gran alteración en las características del agua, tales como los de hostelería, talleres, clínicas y hospitales, y similares.
2. En las parcelas de uso residencial, con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, se clasificarán como domésticos a efectos de carácter del suministro.
3. Cualquier tipo de instalación pública, de jardines, piscinas, no se considerarán de carácter doméstico a estos efectos, clasificándose dentro del apartado b) del citado artículo 50, según proceda.

4. No se admitirán usos extensivos de carácter agrícola; en caso de usos intensivos, como invernaderos, huertas, etc., su admisión al servicio será discrecional, y de hacerse, se encuadrarán en el tipo industrial, pudiendo ser en precario.

5. Cuando en un inmueble urbano, o casa de campo, exista una zona de huerto, no podrá emplearse para el riego de la misma el agua contratada como uso doméstico, debiendo contratarse un suministro independiente, conforme al apartado anterior, y con el mismo carácter discrecional y, en su caso, precario.

6. El uso doméstico será prioritario sobre todos los demás; si procediese imponer restricciones de consumo, la Empresa, con autorización previa del Ayuntamiento de Huelva, podrá conceder temporalmente, o reducir, los suministros para otros usos, en la forma prevista en el artículo 73 de Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Para ello se tendrá en cuenta la prioridad de los usos según el siguiente orden:

- a) Suministros para Centros Oficiales.
- b) Suministros para usos comerciales.
- c) Suministros para usos industriales.
- d) Suministros para otros usuarios no incluidos en los apartados e) y f).
- e) Suministros para riego de huertos, invernaderos y otros que se hayan autorizado.
- f) Suministros otorgados expresamente con carácter de precario.

Artículo 35.- SUMINISTROS PARA SERVICIO CONTRA INCENDIOS

Los suministros para servicio contra incendios se regirán por el artículo 52 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Las instalaciones contra incendios solo podrán ser manejadas por los servicios públicos de extinción de incendios, y por el Abonado, en el supuesto de que se produzca un incendio.

A estos efectos, la Empresa instalará un precinto en las bocas de incendios, entendiéndose que han sido utilizadas si desaparece el precinto. No mediando incendio, el Abonado será responsable de la conservación de los precintos, debiendo comunicar a la Empresa cualquier rotura o anomalía en los mismos. La nueva conexión a la red de incendios de cualquier elemento ajeno a ellas podrá dar lugar a la suspensión del suministro.

CAPÍTULO VII.- CONCESIÓN Y CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 36.- SOLICITUD DE SUMINISTRO DE AGUA Y TRAMITACIÓN Y FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO

1. La solicitud de suministro de agua se hará siguiendo las normas del artículo 53 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, haciendo constar en la misma lo que indica dicho artículo.

La tramitación de las solicitudes se hará, hasta formalizar el Contrato, conforme a los artículos 54 a 60 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 37.- CAUSAS DE DENEGACIÓN

Para las solicitudes de suministro de agua regirá, como causas de denegación del contrato, lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 38.- CONTRATO DE SUMINISTRO

El contrato de suministro se regirá por el artículo 58 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 39.- AUTORIZACIÓN DE TERCEROS

Los contratos de suministro que se establezcan entre la Empresa y el Abonado, para la prestación de un servicio que requiera autorización o servidumbre de terceros, quedarán a reserva de la obtención de dichas autorizaciones o, en su caso, establecimiento de las servidumbres que procedan para llevar a cabo las obras e instalaciones necesarias para la prestación de los servicios contratados o solicitados.

Tanto en uno como en otro caso, la obligación de obtenerla recaerá sobre el Abonado o solicitante del suministro de agua de que se trate, sin perjuicio de que la Empresa, o en su caso el Ayuntamiento de Huelva, puedan colaborar en la obtención de las mismas.

Artículo 40.- SUJETO DEL CONTRATO

Los contratos de suministro se formalizarán entre la Empresa y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el sujeto del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a constituir, formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma la persona con atribuciones para contratar el suministro de agua. A estos efectos, se entenderá como representante legal a la persona que, acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia certificada del acta de constitución autorizándole para tal acto. El establecimiento de cualquiera de estos contratos motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros.

Artículo 41.- CAMBIO DEL TITULAR DEL CONTRATO

1. En lo relativo a traslados, cambio de Abonado, y subrogación, se estará a lo previsto en el artículo 61 y siguientes del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, con las particularidades que añade este Reglamento, sin que éstas puedan causar efectos en contraposición a aquél.
2. Como regla general, se considerará que el contrato de suministro es personal y el Abonado no podrá transferir unilateralmente sus derechos ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a la Empresa. No obstante, el Abonado que esté al corriente de pago del suministro de agua, podrá transferir su póliza a otro Abonado que vaya a ocupar la misma vivienda o local, en las mismas condiciones

existentes, y siempre con la autorización de la Empresa. En este caso, el Abonado lo pondrá en conocimiento de la Empresa mediante comunicación escrita que incluya la conformidad expresa del nuevo Abonado, por correo certificado con acuse de recibo o entregada personalmente en el domicilio de la Empresa, la cual deberá acusarle recibo de la comunicación, para que la transferencia tenga efectos.

En el caso de que la póliza suscrita por el Abonado anterior no contenga ninguna condición que se halle en oposición con la forma en que haya de continuarse prestando el servicio, seguirá vigente la póliza anterior hasta la extensión de la nueva póliza.

La Empresa al recibo de la comunicación, deberá extender, a nombre del nuevo Abonado, una nueva póliza, que éste deberá suscribir en las oficinas de aquella. El Abonado antiguo tendrá derecho a recobrar su fianza y el nuevo deberá abonar lo que le corresponda, según las disposiciones vigentes en el momento de la transferencia. En el caso de que la póliza contenga cláusulas especiales, será necesaria la conformidad de la Empresa, además de la del nuevo Abonado.

En caso de que sea necesario el cambio del emplazamiento del contador, la Empresa podrá exigir que se efectúe a costa del Abonado, conforme al artículo 44 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 42.- CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Los contratos de suministro tendrán su objeto y alcance conforme al artículo 63 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo de aplicación los siguientes artículos del mismo en cuanto a su duración, cláusulas especiales, causas y procedimientos de suspensión, y extinción del contrato.

Artículo 43.- SUMINISTROS EN PRECARIO

Cuando las circunstancias que concurran en un suministro de agua determinado impidan o no aconsejen contratar con carácter normal, podrán concederse en precario, especificando las causas que lo motivan y, en su caso, vigencia en el tiempo.

Artículo 44.- REGISTRO HISTÓRICO

La Empresa hará un registro histórico de cada Abonado, en el que figurarán las lecturas y consumos facturados de al menos los cinco (5) años naturales completos precedentes, así como los cambios ordinarios y extraordinarios de contador. Dicho registro estará a disposición del titular del contrato de suministro.

Artículo 45.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SUMINISTRO DE AGUA

La Empresa podrá, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones civiles o administrativas según la ley, acordar la suspensión del contrato de suministro de agua a los Abonados o usuarios, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Además de las causas enumeradas en el artículo 66, serán causas de suspensión:

1º. Cuando el Abonado no haya hecho efectivos los importes a su cargo derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del suministro de agua; así como por cualquier otro adeudo que, en virtud de cuanto se establece en el presente Reglamento, mantenga el Abonado con la Empresa.

2º. Por negligencia del Abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones interiores si, una vez advertido por la Empresa, transcurriese un plazo superior a quince días sin que la avería o averías en cuestión se hubiese reparado.

En cualquier caso, estas suspensiones se producirán sin perjuicio de las indemnizaciones y/o penalizaciones a que pudiera haber lugar como consecuencia de cualquiera de las anomalías previstas.

El procedimiento será el previsto en el artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La Empresa deberá dar cuenta de la suspensión, por correo certificado, al titular del vertido, así como a la Delegación Provincial competente en materia de Industria.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la suspensión de la concesión del suministro.

La notificación para suspender la concesión de suministro de agua incluirá, como mínimo, los extremos que indica el artículo citado.

La Empresa no será responsable de los perjuicios que se puedan irrogar como consecuencia de la suspensión de un suministro de agua.

En cuanto a los gastos y condiciones económicas que se deriven de este procedimiento, se estará a lo dispuesto en el repetido artículo 67 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y concordantes.

Artículo 46.- EXTINCIÓN DEL CONTRATO

Para la extinción del contrato de suministro de agua se procederá conforme al artículo 68 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Procedimiento: Cuando la Empresa estime que procede la extinción del contrato de suministro, solicitará autorización de la Delegación Provincial de la Junta de Andalucía competente en materia de Industria.

No habiendo resolución expresa de la administración, se considerará positiva transcurridos dos (2) meses desde que fue solicitada la suspensión, salvo que lo solicitado por la Empresa no se ajustara a derecho.

La reanudación del suministro de agua después de haberse extinguido el contrato, precisará de una nueva solicitud, formalización de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO VIII.- GARANTÍAS Y REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

Artículo 47.- GARANTÍA DE PRESIÓN, CAUDAL Y CALIDAD

La garantía de presión, caudal y calidad del agua potable según el artículo 69 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se refiere al punto de entrega del suministro, es decir, en el final de la acometida o "llave de registro". La Empresa no responderá, pues:

- De las pérdidas de presión por insuficiencia de sección en las instalaciones interiores, aunque dicha insuficiencia sea sobrevenida después del contrato.
- De las deficiencias de calidad por contaminación interior.

En especial será tenida en cuenta esta falta de responsabilidad en caso de que exista un grupo de sobreelevación, con la consiguiente interrupción del flujo del suministro.

La garantía a que se refiere este artículo estará condicionada a lo previsto en el capítulo noveno del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y en el tercero y cuarto de este Reglamento.

Artículo 48.- CONTINUIDAD EN EL SERVICIO

De conformidad con el artículo 70 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y según sus prescripciones la Empresa deberá mantener el servicio de suministro de agua de forma permanente.

Las suspensiones temporales serán hechas conforme al artículo 71 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 49.- RESTRICCIONES

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua, dificultades de tratamiento o cualquiera otra de análoga naturaleza así lo aconseje, la Empresa, dando cuenta previamente al Ayuntamiento de Huelva, podrá imponer restricciones en el consumo de agua a sus Abonados o usuarios, sin que, en tal caso, pueda formularse reclamación alguna por tal concepto.

Siempre que se dé esta circunstancia, la Empresa estará obligada a informar a los Abonados a través de los medios de comunicación locales, indicando lo más claramente posible las medidas que se implantan para limitar los consumos. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de información, la Empresa deberá notificarlo en carta personal a cada Abonado.

Artículo 50.- CARACTERÍSTICAS DEL AGUA

La Empresa, salvo que de forma fehaciente se haga constar lo contrario, no estará obligada a garantizar la permanencia en el tiempo de las características físicas y químicas del agua potable que suministre.

Artículo 51.- SUMINISTROS CON INSTALACIONES INTERIORES ANTERIORES A LA CONCESIÓN

En los suministros a fincas o inmuebles cuyas instalaciones interiores sean anteriores a la concesión,

por lo que no han podido ser autorizadas por la Empresa, ésta no será en ningún caso responsable de las irregularidades o defectos que pudieran observarse en el suministro de agua, aunque se deban a insuficiencia de secciones u otros defectos originales.

En estos casos los Abonados deberán adaptar las instalaciones a las normas reglamentariamente establecidas, pudiendo recabar el asesoramiento previo de la Empresa.

No se admitirá la conexión directa a la acometida o al tubo de alimentación de bombas ni otros aparatos que puedan afectar a las condiciones hidráulicas de la red de distribución.

CAPÍTULO IX.- LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 52.- FORMACIÓN DE LOS RECIBOS

La facturación para el cobro del importe del Servicio de suministro de agua, incluidos los recargos legalmente establecidos, como la tasa de saneamiento y depuración, se hará en un único recibo, en el que se reflejará, por separado, cada uno de los importes parciales. El recibo incluirá, mientras esté en vigor, el Canon o Recargo Transitorio para el pago de inversiones, así como cuantos impuestos y tasas sean de aplicación legal.

Para la formación de este recibo se estará a lo previsto en los capítulos décimo y duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en lo que se refieren a aquél.

El "periodo nominal" del recibo será el comprendido entre los días naturales primero y último de los meses inicial y final que abarque los meses vencidos inmediatamente anteriores a su fecha de emisión, y no tiene que coincidir exactamente con el definido por las fechas de lectura.

Salvo acuerdo en contrario del Ayuntamiento de Huelva, el periodo nominal será bimestral. Para cada Abonado se mantendrán constantes los periodos nominales, que serán los correspondientes a su zona geográfica, pudiendo variar de una a otra zona.

El primer recibo comprenderá un periodo nominal que se iniciará en la fecha del contrato y terminará cuando lo hagan los de la zona correspondiente.

Los requisitos de información de facturas y recibos se ajustarán a los artículos 80 a 82 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Los precios serán los que resulten aprobados para cada ejercicio, y se promulguen adecuadamente, todo ello según el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua y demás disposiciones de aplicación; especialmente el artículo 82, si en el periodo de facturación han estado vigentes varios precios.

Artículo 53.- LECTURAS Y CONSUMOS A FACTURAR

La Empresa establecerá un sistema de lectura que cumplirá, como mínimo las prescripciones de los artículos

74 a 76 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Si durante dos periodos consecutivos de lecturas no fuese posible cumplir lo previsto en el artículo 76, la Empresa notificará de modo fehaciente al Abonado esta circunstancia, con el contenido previsto en ese artículo.

El horario de lectura estará comprendido entre las nueve y las diecinueve horas, de lunes a viernes, que sean laborables.

Darán fe de los volúmenes de agua consumidos por el Abonado, o, en su caso, de los vertidos efectuados, las anotaciones que los empleados de la Empresa realicen en las libretas, soportes magnéticos, u otros medios adecuados a tal finalidad.

Los consumos se determinarán por diferencia entre las lecturas de periodos consecutivos de facturación, salvo que, por las circunstancias previstas en el artículo 78 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deba procederse a una estimación del consumo.

Artículo 54.- OTROS ASPECTOS DE LA FACTURACIÓN

De ser necesario corregir errores por defecto en la facturación, sea de suministro de agua o de saneamiento, se estará lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para los consumos a tanto alzado se aplicará el artículo 87 del mismo.

Artículo 55.- DEL PAGO DE LOS RECIBOS

1. La Empresa establecerá un plazo para el pago voluntario de los recibos, de modo que los emitidos dentro de un determinado mes puedan ser abonados al menos hasta el decimosexto día del mes siguiente o inmediato día hábil posterior.

Una vez iniciada la prestación del servicio, al ser el devengo de carácter periódico, no será necesaria la notificación al Abonado de cada recibo, bastando con el anuncio del periodo cobrador, que se hará según el artículo 84 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Las deudas por impago podrán exigirse por vía de apremio, dando cuenta al Ayuntamiento de Huelva de los descubiertos, según los procedimientos que sean en cada momento de aplicación a la administración local, con obligación para el usuario de abonar los intereses de demora y el recargo correspondiente.

Independientemente de ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía el usuario abonará los perjuicios económicos derivados de las devoluciones por impago de recibos domiciliados en Entidades de Crédito y de cuya devolución sea responsable.

Artículo 56.- DERECHOS ECONÓMICOS

Los derechos económicos a percibir por la Empresa se compondrán de:

- a) Derechos económicos reconocidos por el artículo 94 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, descritos en el capítulo duodécimo del mismo, artículo 97 a 101.
- b) Derechos económicos correspondientes al saneamiento y depuración de aguas residuales, mientras así lo disponga el Excmo. Ayuntamiento de Huelva.
- c) Canon o Recargo Transitorio, conforme a lo previsto en el artículo 101 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

En todo lo relativo a estos derechos registrará el capítulo duodécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, por lo que se requerirá su tramitación y publicación adecuadas.

La aprobación de las futuras modificaciones de estos derechos económicos se solicitará por la Empresa, a través del Ayuntamiento de Huelva; este será competente para la aprobación definitiva de los derechos económicos relativos a saneamiento y depuración, y elevará los correspondientes al suministro de agua y al Recargo Transitorio, a los órganos competentes de la Junta de Andalucía, siguiendo la tramitación conforme al artículo 103 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

La fecha de entrada en vigor de los precios tanto iniciales como modificados, será la que indique el acuerdo de aprobación, y siempre igual o posterior a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial correspondiente.

Artículo 57.- PETICIONARIOS DE NUEVOS SUMINISTROS

Los peticionarios de suministro de agua deberán, obligatoriamente, depositar una fianza, conforme al artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, según la tarifa vigente en cada momento.

También deberán satisfacer la cuota de contratación vigente en cada momento, conforme al calibre del contador - artículo 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua - y/o los derechos de acometida estipulados por el artículo 31 del mismo, cuando procedan.

No se aceptará, en las nuevas edificaciones, ningún contrato de suministro si no están liquidados debidamente los derechos de acometida, a menos que estén exentos de ellos conforme a las previsiones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 58.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ABONADO

El Abonado tendrá, a los efectos de este capítulo, los siguientes derechos:

- a) Recibir información, siempre que lo solicite, sobre su régimen de consumos, lecturas de los contadores y, en general, sobre todos aquellos extremos relacionados con sus consumos de agua.
- b) Recibir, igualmente, información sobre las tarifas

que, en cada caso, deben aplicársele, con expresión de: fecha de aprobación; régimen de aplicación; sistema tarifario y, en general, sobre cuantas circunstancias incidan en la cuantificación del importe que, en definitiva, deba sufragar.

- c) Que el personal de la Empresa que haya de actuar ante él, se identifique personalmente y acredite su calidad de tal, así como la función que, en cada momento, realice.
- d) Que la toma de lecturas de contadores o equipos de medida se realice con periodicidad uniforme, atendándose al calendario laboral y en el horario que se regula en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
- e) Recibir la facturación de sus consumos de forma regular y con la periodicidad que tenga establecida la Empresa.
- f) Estar informado sobre fechas, lugares y formas de pago en que deberá abonar el importe de sus consumos de agua y/o facturas y liquidaciones de todo tipo que, con arreglo a cuanto se estipula en el presente Reglamento, le corresponda pagar.
- g) Recibir contestación verbal o escrita, según proceda, en relación con las reclamaciones o alegaciones que, en defensa de sus intereses haya formulado a la Empresa. (Dicha contestación sólo procederá cuando la reclamación o alegación haya sido presentada por el Titular del suministro en tiempo y forma adecuadas).

A su vez, el Abonado o Usuario estará obligado, recíprocamente, al pago de las cantidades e importes que, por aplicación de las tarifas o de cualquier otro de los conceptos impuestos en el presente Reglamento, le corresponda abonar, así como a facilitar al personal de la Empresa su actuación.

Artículo 59.- CONSUMO EN INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS

En las instalaciones contra incendios en las que, por disposición reglamentaria, no existan instalados contadores ni otros aparatos de medida que permitan la evaluación del volumen de agua consumido cada vez que se haga uso de dichas instalaciones, el consumo, en cada caso, se determinará en función de la capacidad del tubo de alimentación de las mismas y del tiempo en que hayan sido utilizadas.

A tales efectos se computarán los consumos de la totalidad de mangueras y tomas de que conste la instalación, asignando a cada una de ellas el caudal correspondiente a una velocidad de un metro por segundo.

Los litigios que puedan plantearse entre el Abonado y la Empresa, con respecto a la fijación de estos consumos, serán resueltos, a instancia de la parte disconforme, por las Delegaciones Provinciales competentes en materia de Industria.

Con total independencia de los consumos esporádicos

dicos puntuales a los que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, la Empresa podrá facturar a los Abonados de estas instalaciones, con la periodicidad que tenga establecida para su facturación ordinaria, cuantos términos fijos independientes del consumo correspondan al suministro concreto de que se trate.

Artículo 60.- CONSUMO DE AGUA A TANTO ALZADO

Se estará a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Artículo 61.- DOMICILIACIÓN BANCARIA DE RECIBOS

Aquellos Abonados que lo deseen podrán efectuar el pago domiciliario en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con una oficina abierta en el ámbito de la gestión y sin otra limitación que éste sistema no represente para la Empresa gasto alguno.

El Abonado que decide elegir esta modalidad de pago, deberá responsabilizarse de que la Entidad Bancaria o Caja de Ahorros designada, atienda los pagos que correspondan a la presentación de la liquidación correspondiente. Si se diese el caso de que esta forma de pago resultase fallida durante dos liquidaciones, consecutivas o no, y siendo ello por causas imputables al Abonado en el transcurso de un año, el Abonado perderá su derecho a la misma, quedando obligado, automáticamente, a efectuar su pago, en lo sucesivo, en las oficinas de la Empresa.

CAPÍTULO X.- INFRACCIONES Y FRAUDES

Artículo 62.- DEFINICIÓN

Se considerará como infracción, el incumplimiento por parte del Abonado, de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua, así como de las que con carácter general se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, y este Reglamento, en especial la desobediencia a los mandatos para establecer medidas correctoras, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Artículo 63.- INFRACCIONES LEVES

Se considerarán como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los documentos citados en el artículo anterior, y que no se califiquen en el mismo como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de faltas tipificadas como leves, será considerada como falta grave.

Artículo 64.- INFRACCIONES GRAVES

Se considerarán infracciones graves las siguientes acciones y omisiones del Abonado:

1. No atender las indicaciones hechas por el personal de la Empresa que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto de lugar a la falta muy grave.

2. Causar daños a las acometidas, contadores y, en general, a las instalaciones exteriores a cargo de la Empresa, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto de lugar a falta muy grave.
3. Falsear los datos que debe facilitar a la Empresa, salvo que se califique como fraude.
4. Construir acometidas a las redes sin obtener previamente la correspondiente concesión.
5. Manipular las redes públicas de distribución, sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiere manipulado.
6. Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución.
7. Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior, y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante la Empresa y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentren en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.
8. Utilizar abusivamente el suministro de agua cuando se hayan establecido limitaciones por la Empresa o el Ayuntamiento de Huelva, por cualquiera de las circunstancias especificadas en este Reglamento.
9. Intercalar en sus instalaciones aljibes, depósitos, cisternas o cualquier otro elemento destinado al almacenamiento de agua, sin el previo reconocimiento y autorización de la Autoridad Sanitaria competente, y de la Empresa.
Con independencia de esta autorización, la vigilancia permanente de las características del agua almacenada y de las condiciones higiénicas y mecánicas de los equipos y elementos de almacenamiento será de cuenta y responsabilidad del Abonado.
10. Conectar otras fuentes de alimentación a la instalación abastecida por la Empresa, aún cuando aquellas fuesen potables.
11. Cambiar o modificar el entorno de la acometida sin autorización expresa de la Empresa.
12. En los polígonos y urbanizaciones, será falta grave ejecutar las acometidas de abastecimiento de los posibles edificios, solares o parcelas que se trate, sin la previa autorización de la Empresa; así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de ningún tipo en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización de la Empresa.
13. Variar la cerradura homologada por la Empresa para el armario o arqueta del contador único, y en general,

modificar sin la autorización expresa de la Empresa, el entorno o acceso a los equipos de medida, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran como almacén o trastero, etc.

14. Utilizar las conducciones de agua, aún cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a sierra.

Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto será de responsabilidad directa del Abonado.

15. La utilización de Fluxores sin previa autorización de la Empresa.
16. Injertar directamente a las tuberías de llegada de agua, sin previa autorización, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, el servicio prestado a otros Abonados.
17. Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, que no sean controladas por un aparato de medida.
18. Remunerar a los empleados de la Empresa, aunque sea por motivos de trabajos efectuados por éstos a favor del Abonado, sin autorización de la Empresa.

Artículo 65.- INFRACCIONES MUY GRAVES

Se consideran infracciones muy graves, que pueden dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

1. Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.
2. No permitir la sustitución del contador en casos de avería o renovación periódica.
3. La desobediencia reiterada a las indicaciones de la Empresa.

Artículo 66.- FRAUDES

Se considerarán como fraudes todas las acciones llevadas a cabo por el usuario de un suministro de agua, esté abonado o no al mismo, con ánimo de lucro ilícito y con perjuicio para la Empresa, estimándose como tales los previstos en el artículo 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Para lo relativo a procedimiento de inspección, actuaciones y liquidación, se estará a lo dispuesto en el capítulo undécimo del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Con independencia de lo anterior la Empresa podrá ejercer las acciones civiles, penales o administrativas que al particular procedan y sean de su conveniencia.

Artículo 67.- MEDIDAS CORRECTORAS

Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en

que sea procedente, de las respectivas responsabilidades civiles y/o penales, las infracciones a las que se refiere este capítulo serán sancionadas en vía administrativa por el Ayuntamiento de Huelva, y por delegación de ésta, por la Empresa, como sigue:

1. Infracciones leves: las comisiones de infracciones calificadas como leves, serán sancionadas con apercibimiento por escrito al Abonado, que deberá, en su caso, adoptar, en el plazo máximo de quince (15) días, las medidas que, al efecto, se le requieran.
2. Infracciones graves: la comisión de cualquier infracción de las tipificadas como graves en el artículo 94 que antecede, estará penalizada con arreglo a la legislación de régimen local vigente, y ello sin perjuicio de que, en aquellos casos de especial gravedad, se proceda a la suspensión del suministro hasta que la Empresa compruebe que ha sido subsanada la anomalía causante de la infracción.
3. Infracciones muy graves y defraudaciones: con independencia de la liquidación que, de conformidad con cuanto al efecto se establece en el artículo 96 de este Reglamento, la comisión de infracciones muy graves o que constituyan defraudación, estará penalizada con arreglo a la legislación vigente, y ello sin perjuicio de la suspensión del suministro a que hubiese lugar, y de las condiciones civiles, penales o administrativas que procediesen.

Asimismo, y si lo requieren las necesidades del servicio, la Empresa, con autorización del Ayuntamiento de Huelva, procederá a la ejecución subsidiaria de las acciones que fueren menester.

Artículo 68.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. Las infracciones y sanciones prescribirán según lo dispuesto en las leyes que las establezcan. Si éstas no fijan plazos de prescripción, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por falta leve al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPÍTULO XI.- RECLAMACIONES E INFRACCIONES DE LA EMPRESA

Artículo 69.- RECLAMACIONES

Los importes o cantidades facturadas o liquidadas contra cualquier Abonado, podrán ser objeto de reclamación por parte de éste cuando así conviniera al mismo y siempre que dichas reclamaciones estén debidamente fundamentadas con argumentos que puedan ser indicio de la necesidad de modificar dicha facturación.

Las reclamaciones referentes a la acometida, tanto a la ejecución como a la liquidación se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa por la que se regulen las hojas de quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios de Andalucía, cuyo procedimiento viene recogido en la ley 5/1985 de Consumidores y Usuarios en Andalucía y Real Decreto 1945/1983, de 22 de Junio.

Contra las demás resoluciones de la Empresa, sean en el orden Civil o Administrativo, los usuarios podrán acudir a ejercitar sus derechos ante la Jurisdicción Ordinaria o Contencioso Administrativa, en su caso.

De conformidad con el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, la presentación de una reclamación por el Abonado ante la Empresa, no suspenderá de inmediato el procedimiento de pago objeto de la misma y por lo que a ella se refiere

Artículo 70.- INFRACCIONES DE LA EMPRESA

Se aplicará el artículo 106 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

Se considerarán infracciones leves aquellas contravenciones del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, del presente Reglamento, o de las órdenes del Ayuntamiento de Huelva, que no supongan peligro para la buena prestación del servicio.

La imposición de medidas correctoras corresponderá al Ayuntamiento de Huelva, oída la Empresa.

Artículo 71.- NORMA REGULADORA

Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción al Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, la Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

Artículo 72.- ARBITRAJE

Las partes podrán acogerse al Sistema de Mediación y Arbitraje del Consejo Andaluz de Consumo, conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Huelva, a 4 de febrero de 2005.-
